



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ARMANDO CORTES FILIGRANA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI,</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001310501420150074201</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 331 del 03 de noviembre de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Pensión de jubilación convencional CCT 2004-2007, No resulta procedente, por cuanto no acredita el tiempo de servicios.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 35 del 08 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ARMANDO CORTES FILIGRANA** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, bajo la radicación No.76001310501420150074201.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende el señor **ARMANDO CORTES FILIGRANA**, el reconocimiento de la calidad de trabajador oficial desde el 19 de marzo de 1980 hasta 1987 vinculado a la Unidad Regional de Salud, no reconocidos por el municipio de Cali.

Que en calidad de trabajador oficial desde el 19 de marzo de 1980 hasta el 30 de septiembre de 2001 estuvo amparado por la convención colectiva de trabajo.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARMANDO CORTES FILIGRANA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310500320180027301

Que se debe reconocer la pensión de jubilación por haber cumplido el tiempo de servicio, sumando el tiempo del servicio militar obligatorio de acuerdo con la certificación del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a la convención colectiva, por 23 años 5 meses 22 días.

Que la liquidación debe ser indexada, con la inclusión de todos los factores salariales.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **ARMANDO CORTES FILIGRANA** laboró como trabajador oficial del municipio de Cali desde el 19 de marzo de 1980 hasta el 30 de septiembre de 2001, desempeñando el cargo de vigilante adscrito a la Secretaría de Salud.

Que desde 1980 hasta 1990 ejerció el cargo con diferentes contratos de seis meses cada uno en una concurrencia de contratos en la Unidad Regional de Salud; laborando un total de 10 años un mes y 11 días, de acuerdo con la certificación del secretario de Salud, Dr. Floro Hermes Gómez Pineda, expedida el 06 de diciembre de 2007, con la cual se establecen los tres elementos esenciales del contrato como son actividad personal, continuada subordinación y un salario.

Que el 01 de mayo de 1990 fue posesionado como vigilante de la Secretaría de Salud de Cali por municipalización, pasando con todos los efectos de antigüedad y demás garantías, cargo en el cual laboró 11 años y 5 meses hasta el 30 de septiembre de 2001 cuando presentó renuncia voluntaria.

Que prestó el servicio militar desde el 15 de mayo de 1975 hasta el 30 de abril de 1977, durante 1 año y 11 meses y 15 días. El cual no fue reconocido para por la administración municipal en vulneración de la Ley 48 de 1993.

Que elevó derecho de petición a la alcaldía municipal para que certificaran los tiempos prestados en la Unidad Regional de Salud desde el 19 de marzo de 1980

hasta el año 1987 por prestación de servicios, con contratos de vigencia de seis meses como vigilante, cumpliendo el horario de trabajo. Las cuales ha reiterado en las diferentes administraciones sin ser resueltas.

Que tiene más de 15 años certificados por el Secretario de Salud Pública municipal y la Alcaldía municipal, adicional al servicio militar y siete años que no aparecen en los archivos, para un total de 25 años 5 meses 22 días de servicios

**El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI HOY DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, NO** contestó la demanda.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali profirió la Sentencia No. 035 del 08 de febrero de 2019, en la que resolvió:

**"PRIMERO: ABSOLVER** el municipio Santiago de Cali a las pretensiones formuladas en la presente demanda por el señor Armando Cortes Filigrana identificado con cédula de ciudadanía 16.623.156. **SEGUNDO Costas** a cargo de la parte demandante y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000 en favor de la entidad demandada. **TERCERO CONSULTE** consúltese ante el honorable tribunal superior de distrito judicial de Cali sala laboral la presente providencia en el caso de que no sea apelado".

Sustentó su decisión indicando que en las pruebas documental y testimonial recaudadas no se tuvo certeza de la prestación personal del servicio entre 1980 y 1987, ni se pudo inferir los extremos del vínculo, advirtiendo incoherencia y fechas que no concuerdan con los tiempos laborales para empleados del sector privado como para la demandada. Precisó que al actor le correspondía la carga de probar el supuesto de hecho, sin que lograra demostrar en el proceso la vinculación laboral con la demandada por antelación al año 1990.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la **parte actora** interpone recurso de apelación en los siguientes términos:

*"El despacho no ha tenido en cuenta sobre otras peticiones cómo fueron el reconocimiento a que tenía derecho por haber prestado el servicio militar la Ley 48 de 93, tampoco ha tenido en cuenta el momento en que municipio de Cali omitió presentar pruebas contrarias a lo expuesto, sí es cierto que no se puede mostrar el despacho mi vinculación con documentos también es cierto que los testigos fueron muy claros en expresarlos y en el momento en que los interrogaron manifestaron claramente que inicialmente los horarios que eran de 12 horas y descansamos 24, referente a los contratos siempre nos decían a nosotros de que ese servicio que fuéramos a prestar estaban parados a través de una resolución que ellos tenían en el expediente y si la Alcaldía de Cali no conserva los archivos yo no estoy obligado a conservar estos archivos, porque son ellos las personas encargadas por eso, presente los testigos tal como le exigía la ley ante mí, señoría, muchas gracias".*

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

## **SENTENCIA No. 331**

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que el señor **ARMANDO CORTES FILIGRANA** nació el 14 de septiembre de 1955 (CC

carpeta administrativa) y fue trabajador oficial del municipio de Cali, desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 10 de noviembre de 30 de septiembre de 2001, el cual terminó por retiro voluntario del demandante (fl. 22-23 pdf); **2)** Que el actor prestó servicio militar entre el 15 de mayo de 1975 al 30 de abril de 1977. **3)** Que presentó Demanda laboral el 07 de diciembre de 2015.

Conforme a las anteriores premisas, la Sala se formula los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS: I.** Definir si el demandante demuestra que prestó servicios en provecho del municipio que permitan la presunción de un contrato de trabajo por el periodo comprendido del 19 de marzo de 1980 a 1987; **II.** De encontrarse probada la prestación de servicios en favor del municipio deberá determinarse si la demandada logró desvirtuar la presunción legal o si por el contrario se demuestra que ostentó la calidad de servidor público en el periodo reclamado. **III.** Respecto a la reclamación de la jubilación convencional, en el caso existencia de una relación laboral durante en el tiempo reclamado se estudiará si con la inclusión de tiempos laborados y el servicio militar obligatorio, el actor logra acreditar los requisitos para el reconocimiento de la misma.

**La Sala defiende la siguiente Tesis: I)** el demandante **ARMANDO CORTES FILIGRANA** no prestó servicios en favor del municipio de Santiago de Cali durante en el periodo comprendido del 19 de marzo de 1980 a 1987, ni se encuentra evidencia de la existencia de vínculo alguno entre partes. **II)** Es procedente la contabilización del tiempo de servicio militar obligatorio para el reconocimiento de las pensiones. **III)** El demandante **ARMANDO CORTES FILIGRANA** no cumple requisitos de tiempo de servicios para reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación convencional.

Para decidir bastan las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### De la reclamación de prestación de servicios en beneficio del

**municipio por el periodo comprendido del 19 de marzo de 1980 a 1987.**

A efectos de esclarecer problema jurídico principal que nos convoca debe indicarse que de acuerdo con los Decretos 3135 de 1968, art. 5° y 1848 de 1969 los servidores públicos se clasifican a en empleados públicos y trabajadores oficiales, y por regla general los servidores municipales son empleados públicos, excepto quienes se dediquen a funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, como lo ordena el Decreto 1333 de 1986, en su artículo 292, así como aquellos que en los estatutos de los establecimientos públicos precise que las actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

En cuanto a la relación laboral, ésta nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en la Ley 6a de 1945 y el Decreto 2127 de 1945, normas en las que se consigna la definición del contrato de trabajo y su presunción, con los elementos que lo determinan que son: la prestación personal del servicio, su subordinación respecto al empleador y retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración; así, vez reunidos los tres elementos se presume la existencia de un contrato de trabajo (art.3°, Dec. 2127/45)

Así mismo, de acuerdo con el art. 1°, Ley 6ª de 1945, se entiende que *NO es contrato de trabajo el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarla y sin que éstas se sujeten, a horario, reglamentos o control especial del patrono.*"

Por su parte el art. 20 del Dec.2127 de 1945 dispuso que *"El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción."*

Siendo así a la parte actora le corresponde probar la prestación personal del servicio y al beneficiario de la actividad desarrollada, por el contrario, corresponde probar que pese a existir la prestación personal de un servicio, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al contrato

laboral (sentencias SL3850-2021, SL721-2021, entre otras)

Definidas las cargas probatorias de las partes, procede el despacho a analizar el material probatorio:

A **instancia del despacho se interrogó al demandante** sobre la vinculación con el municipio y particularmente con respecto a la certificación expedida por el señor Secretario de Salud Pública el 06 de diciembre de 2007, que fue aportada con la demanda, y en la que únicamente se relacionan órdenes de servicio de vigilante por algunos meses para los años 1988, 1989 y 1990; frente a lo cual el actor manifestó que con posterioridad hizo entrega de la *"certificación de Carlos Ramírez donde se indica que estoy vinculado del 80 que me dio de recomendación para esa época y que entregué después al despacho"*. Afirmó el demandante no contar con más pruebas documentales.

En este punto el juez aclaró que por principio de preclusión las pruebas se deben allegar con la presentación de la demanda, no con posterioridad como lo hizo el actor.

A la pregunta: *"¿desde 1980 usted laboró ininterrumpidamente para el municipio de Santiago de Cali?"* respondió *"no, doctor"*. En este punto conviene precisar que el demandante actúa en causa propia en el presente asunto, dada su calidad de abogado y que la confesión implica que si hubiese existido prestación personal del servicio la misma no fue continua.

A continuación se le pide indicar los periodos que aduce laboró para el municipio de Santiago de Cali, respondiendo que en el año 1980 se vincula el 19 de marzo con la Unidad Regional firmando contratos cada seis meses hasta 1987; del año 1987 hasta el año 1990 ya teníamos contrato de 9 meses, 6 meses, 7 meses y complementamos en el tiempo restante con otro contrato; en el año 1990 fui posesionado en la Secretaría de Salud Pública y el 01 de mayo de 1991 nos municipalizaron, con garantía de conservar la antigüedad y todos los derechos

adquiridos.

Interrogado por la Procuraduría sobre los motivos de desvinculación con la entidad, manifiesta que fue por una reforma que se presentó en el año 2001 y si salía con la reforma una vez que cumpliera la edad y el tiempo tenía derecho de pensionarse y jubilarse.

También se escucharon las declaraciones de la señora CONSOLACIÓN NADEROS DE MACHADO y LUIS ARCESIO MACHADO NADEROS.

La señora **CONSOLACIÓN NADEROS DE MACHADO** compareció en calidad de testigo, dijo que trabajó en la Secretaría de Salud de Cali en el cargo de aseo, dijo conocer al demandante desde 1980 por ser compañeros de trabajo en la Secretaría de Salud donde él era vigilante; afirmó que *“antes de trabajar con el municipio entraban a trabajar por contratos, ya después fue que lo posesionaron con el municipio y trabaja directamente con el municipio”, “cuando no trabajaba con el municipio sino con esa otra empresa”*.

Al preguntarle si sabía que para 1988 se vinculó el demandante como supernumerario con el municipio, respondió *“creo que sí, que se vinculó con el municipio directamente.”* “lo único que me acuerdo es que cuando ya pasaron los que trabajaban con la Unidad, pasaron al municipio”. Afirmó que el único cargo desempeñado por el demandante fue el vigilante, con la rutina de trabajo de 8 horas y después ya ellos hacían 12 horas día y noche y descansaban otras 24

El señor **LUIS ARCESIO MACHADO NAVEROS**. Dijo que laboró desde 1977 hasta el 2001 con el municipio de Santiago de Cali en el cargo de vigilante. Que conoció al señor Armando Cortés desde 1980 trabajando en el centro Hospital Joaquín Paz Borrero de López. Que también trabajó en el Carlos Holmes de Calipso, en la Secretaría de Salud Pública municipal en la sede, en varios centros, hospitales y puestos de salud hasta el año 2001, *“porque en esa época hicieron una reforma del municipio entonces él salió, le faltaba tiempo y edad, él debía tener 15 años de*

*servicios consecutivos y 45 edad, le faltaba el tiempo". al indagarle si conocía cómo se había vinculado el demandante indicó que "él entró por la Unidad Regional no por cuenta del Municipio", señalando que el personal de la Unidad Regional de Salud después fue trasladado al municipio.*

Interrogado por la Procuraduría se le pido manifestar cuál era la jornada de trabajo del demandante, frente a lo cual dijo que el horario de vigilancia era de 12 horas consecutivas.

Como **prueba documental** aportó la constancia de afiliación al ISS en septiembre de 1991 por parte de la Secretaría de Salud Pública municipal (fl. 19 pdf), y la constancia de prestación de servicios de vigilante (fl.20 pdf) así:

- En el año 1988, en los meses de abril, mayo y julio a diciembre, que corresponden a 8 meses interrumpidos.
- En el año 1989, de enero a marzo, de mayo a agosto, octubre y diciembre, que corresponden a 9 meses interrumpidos.
- En el año 1990, de febrero a abril, correspondiente a tres meses.

Igualmente obra certificación expedida el 12 de septiembre de 2008, por la Subdirección Administrativa del Recurso Humano del municipio de Santiago de Cali, en la que certifica que el demandante ingresó a laborar para la Unidad Regional de Salud de Cali el 01 de mayo de 1990 hasta el 10 de noviembre de 1992; tal entidad fue municipalizada el 11 de noviembre de 1992 y el demandante laboró ante la Secretaría de Salud Pública municipal desde el 11 de noviembre de 1992 hasta el 30 de septiembre de 2001, siendo el último cargo desempeñado vigilante (fl. 22 pdf)

### **Valoración probatoria**

En el libelo se anuncia como pruebas los escritos presentados para agotar la vía gubernativa, pero no se aportan con la demanda; no obstante, en escrito del 15 de diciembre de 2016, con posterioridad a la audiencia del artículo 77 CPTySS se adjuntan documentos, entre ellos las reclamaciones administrativas elevadas ante alcalde el municipio para la reliquidación de las cesantías y otras prestaciones (fls.231-234 pdf).

La historia laboral de Colpensiones, solicitada a instancia de la Procuraduría, también se allegó la carpeta administrativa (fl.266), y con la historia laboral actualizada el 17 de octubre de 2017, se extrae que el actor tiene cotizaciones interrumpidas desde 1980 hasta 1988 a través de empleadores privados así:

- Del 17 de septiembre 1980 al 09 de diciembre de 1980, con PREMOLDA LTDA;
- Del 26 de enero de 1984 al 23 de febrero de 1987 y del 19 de marzo de 1987 al 01 de septiembre de 1987 con GRANCOL DE SEGURIDAD;
- Desde el 09 de octubre de 1987 hasta el 02 de febrero de 1988 con INT DE SEGURIDAD VAL.

Igualmente, revisada la carpeta administrativa se encuentran dos formatos de solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por el demandante, que datan del 03 y 13 de octubre de 2017, en las cuales solicita incluir como periodo faltante en la historia laboral los ciclos de:

- **Marzo de 1980 a mayo de 1990** corrección por los tiempos laborados con las empresas: PREMOLDA, GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD e INTERNACIONAL DE SEGURIDAD (carpeta administrativa pdf: y GAF-FCH-F2-2017\_10903794-20171013111040).
- **Marzo de 1987 a abril de 1990** por el empleador Unidad Regional (carpeta administrativa pdf: GAF-FCH-F2-2017\_10460267-20171003104649).



En cuanto a la recomendación laboral que aportó extemporáneamente el demandante, suscrita por Carlos Ramírez Jiménez en abril de 1992 (folio 234), debe indicarse que el a quo le restó valor probatorio por la extemporaneidad de la misma, no obstante, si en gracia de discusión se admitieran como prueba, debe decirse que los extremos temporales allí indicados, no guardan correspondencia con la certificación expedida por el Secretario de Salud en 2007 (fl. 20), en la que se evidencian 20 meses interrumpidos de prestación de servicios desde abril de 1988 interrumpidamente hasta abril de 1990; ni con la ni con la certificación laboral emanada por la Subdirección administrativa del Recurso Humano del Municipio de Santiago de Cali, expedida el 12 de septiembre de 2008 (fl.22), en la que certifica la vinculación laboral desde el 01 de mayo de 1990 con la Unidad Regional, ni con la historia laboral de Colpensiones que da cuenta de la afiliación con el empleador Unidad Regional de Salud desde el 04 de mayo de 1990.

En el interrogatorio de parte absuelto el demandante confesó que no contaba con más pruebas y que los tiempos reclamados no fueron continuos, no hay indicios sólidos para afirmar que durante el lapso de 1980 a 1987 se prestó algún servicio personal en beneficio directo del municipio; y no obstante los testigos afirmaron conocer al actor como vigilante desde 1980 en la Unidad Regional, sus dichos no fueron contundentes, y en el caso de la testigo CONSOLACIÓN NADEROS DE MACHADO hubo confusión de la entidad a la cual estaba adscrito el demandante, y en ningún momento señalan que el servicio prestado lo fuera directamente para el municipio.

Respecto a la subordinación no se evidencia prueba alguna que conduzca a afirmar que en el periodo de 1980 a 1987 existió sujeción alguna frente a la entidad demandada, como elemento y requisito esencial para predicar la existencia de algún contrato de trabajo, ni el obedecimiento de órdenes, o la imposición de unos reglamentos en las calendas que reclama.

De lo enunciado no logra desprenderse que el demandante hubiese prestado servicios al municipio, como lo afirma desde el 19 de marzo de 1980 hasta el año

1987; aunado al hecho que la historia laboral da cuenta de vinculación con empleadores privados en el mismo periodo de 1980 a 1987, y se evidencia igualmente en la reclamación de tiempo faltante que diligenció el propio demandante ante el fondo pensional, lo que crea un manto de duda por la serie de contradicciones, al existir confusión en las condiciones de tiempo, modo y lugar del desempeño de las actividades que no brindan convicción respecto de las pretensiones elevadas; pues en ningún momento se logra explicar cómo podía cumplir un turno de 12 horas con el municipio y en forma simultánea tener vinculación con los empleadores privados, respecto a los cuales ninguna información, aclaración ni explicación se suministró.

Y es que no se advierten pruebas siquiera sumarias que deriven en la existencia de una prestación personal subordinada del demandante frente a la entidad demandada durante el periodo reclamado de 1980 a 1987, en virtud de la cual se le exigiera el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, o en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, niveles de supervisión o auditoría por parte de la pasiva, siendo la continuada dependencia uno de los elementos constitutivos del contrato, conforme lo dispone la Ley 6ª/45.

De allí que, no es posible dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2127/45 puesto que las pruebas del proceso no conducen a concluir que hubo la prestación del servicio en provecho y beneficio de la entidad, máxime si se tiene en cuenta que como lo ha reiterado la Sala Laboral de la CSJ, exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que el trabajador quede relevado completamente de su deber probatorio, pues a su cargo persiste la obligación de demostrar especialmente lo correspondiente a la prestación personal del servicio para dar paso a la presunción legal antes mencionada, aspecto que no quedó probado en el proceso. (Ver SL 703-2021)

Así las cosas, no encuentra la Sala sustento que permita configurar la prestación de un servicio que tipifique un contrato de trabajo, por lo menos no en el periodo que reclama del 19 de marzo de 1980 hasta 1987, que pudiese

concertarse en razón del principio de primacía de la realidad de que trata el artículo 53 CN de lo expuesto deviene la inexistencia de prestación de servicios del demandante frente al municipio de Cali entre el 19 de marzo de 1980 a 1987.

Lo único que se logra esclarecer del material probatorio es que **con posterioridad a los tiempos reclamados por el actor**, se suscribieron órdenes de prestación de servicios en el cargo de vigilante en favor de la Secretaría de Salud Pública municipal durante **veinte (20) meses** interrumpidos (fl. 20 pdf) así: en el año 1988, en los meses de abril, mayo y julio a diciembre, que corresponden a 8 meses interrumpidos; en el año 1989, de enero a marzo, de mayo a agosto, octubre y diciembre, que corresponden a 9 meses interrumpidos y en el año 1990, de febrero a abril, correspondiente a tres meses, que deben incluirse para la contabilización de tiempos servicios con efectos pensionales.

### **De la inclusión de tiempos para contabilizar la pensión vitalicia de jubilación convencional.**

Finalmente, no puede pasarse desapercibido, el reclamo del demandante **sobre la inclusión de tiempos de servicio militar** para efectos del cómputo de la jubilación, debiendo recordarse que este periodo debe considerarse para el conteo general de semanas en razón a lo previsto en el art. 40 de la ley 48/93, que estableció como beneficio y privilegio en favor de los jóvenes que prestaran el servicio militar, la posibilidad de computarlo para efectos de la pensión de jubilación y de vejez. Lo cual ha sido aceptado incluso por la Jurisprudencia especializada para el caso de pensiones bajo el régimen previsto en la Ley 33/85, Ley 71/88 y 100/93, todas aquellas en las que se permite computar tiempos públicos. (ver sentencias SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849 y SL 11188/2016).

Así, atendiendo la certificación N°07587 MDACE-114 del 03 de agosto de 1994, en la cual consta que prestó el servicio militar obligatorio desde el 15 de mayo de 1975 hasta el 30 de abril de 1977, durante 1 año y 11 meses y 15 días, el mismo

debe ser incluido por la administración municipal para la contabilización de los tiempos para pensión.

También arrimó las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre el Municipio de Santiago de Cali el Sindicato de Trabajadores oficiales del municipio de los años 2001-2003 y 2004-2007 (fls. 24-187)

**Como tiempos públicos servicios se tienen 15 años y 15 días, así:**

- Servicio militar obligatorio del 15 de mayo de 1975 hasta el 30 de abril de 1977: 1 año y 11 meses y 15 días.
- Secretaría de Salud mediante órdenes de servicio de abril de 1988 interrumpidamente hasta a abril de 1990: 20 meses.
- Secretaría de Salud de Cali, por tiempos laborados del 01 de mayo de 1990 hasta el 30 de septiembre de 2001 en el cargo de vigilante: 11 años y 5 meses.

Por lo que en vano se pronunciaría la Sala sobre pensión vitalicia de jubilación toda vez que el tiempo acumulado no es suficiente para completar los 20 años de servicio exigidos para el reconocimiento de la prestación, en consecuencia, se despachan desfavorablemente las pretensiones de la demanda tal y como lo concluyó el a quo.

En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

**COSTAS** a cargo del demandante por no prosperar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 35 del 08 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo del demandante. Liquécese la suma de \$100.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

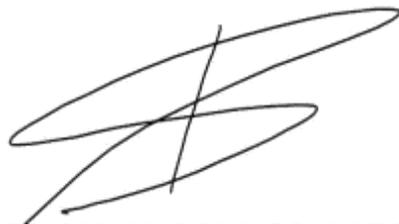
En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**



**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9208f58872255849c40f8cb15bfe0127db8d2dca3939cfaf1703354a7205**  
**bbd7**

Documento generado en 02/11/2021 04:21:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**